

- 189 -

191

Sesión del 1<sup>o</sup> de Setiembre de  
 1899.

Presidencia del H. Sr. Luis O. Pilla

Existieron los H. H. Vicepresidentes,  
 Chias, Burbano de Lara, Boya E. J. Co-  
 rral, Cortes, Dulcini, Dreile W. Garcia, Gomez  
 Heredia, Moreira, Parichan, Intuneva, Pila-  
 ro, Polit, Vela y el infrascrito Sr. O.

Leida el acta de la sesion  
 del 30 de agosto ultimo, el H. Gral Moncayo  
 expreso que no debia ser aprobado, por  
 cuanto en ella no constaban algunos de  
 los discursos que se habian pronunciado  
 al aprobarse la ley de Patronato que, sien-  
 do este un asunto tan importante no  
 debia omitirse nada de lo acaecido en  
 aquella sesion, y que, como las actas deban  
 ser una relacion fiel de lo que acontece  
 no incorporarian en ellas los discursos  
 al tiempo de ser considerados por la  
 H. Camara, podia suceder que despues de  
 aprobada se hicieran figurar razona-  
 mientos inexactos. Que disculpaba  
 al infrascrito el no haber podido por la es-  
 trechez del tiempo, confeccionar el acta  
 con todos sus detalles, y que por lo  
 mismo debia deferirse su aprobacion  
 para mas tarde.

El H. Corral expreso: que  
 habia sido practica constante en la H. Camara a-  
 probar las actas sin que consten los discursos en la  
 confianza de que estos eran despues intercalados sin  
 sufrir ninguna modificacion por parte de sus auto-  
 res. Pero ya que el H. Moncayo queria aplazar la a-  
 aprobacion del acta en referencia, se podia señalar  
 para ello el lunes proximo, dando asi tiempo a es-  
 te Sr. O. para consignar los razonamientos que fal-  
 taran para que se aprobara. Ser tambien debia

los suyos.

El Sr. Cordero: Lo que conviene, Sr. Presidente, es aprobar el acta tal como se ha presentado, para que el proyecto sobre Ley de Patronato pase pronto con las modificaciones a la Cámara Colegiadora. Eso de intercalar los discursos que faltan lo hará la Secretaría. Las decisiones del debate constan claramente y esto es lo sustancial.

El infrascripto expuso en abono de su procedimiento al respecto, que si había sido el tiempo suficiente para sintetizar los discursos de los H. H. Corral y Pino pero que se había abstenido a ello, por que los expresados Senadores ofrecieron entregar redactados por ellos mismos sus razonamientos en asunto de tan grave importancia como la Ley de Patronato. Este particular manifestó en privado al Sr. Moncayo, ofreciéndole además enseñarle los originales antes de insertarlos en el libro de actas.

Habiendo consultado la Presidencia a la H. Cámara si consentía en que se aplazara la aprobación del acta que se había leído, la mayoría estuvo en contra de dicho aplazamiento, y en consecuencia fue aprobada el acta.

Igualmente y previa lectura fue aprobada el acta de la sesión del 31 de Agosto próximo pasado.

A continuación se leyó un oficio del Sr. Ministro de Instrucción Pública, con el que remite a la H. Cámara el informe correspondiente a ese Ramo de la Administración pública, cumpliendo con lo preceptuado en la Constitución.

La Presidencia extendió acusear recibiendo de ese documento.

Dada cuenta de los siguientes oficios suscritos por el Secretario de la H. Cámara Colegiadora: uno remitiendo el siguiente Proyecto de Ley, aprobado por esa H. Cámara, que crea una Escuela en el Puerto de Manta. Aquí el Proyecto. =

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art. 1º Se crea una Escuela en el Puerto de Mantá, en la cual se dará instrucción comercial y se establecerán talleres para el aprendizaje de oficios.

Art. 2º Son rentas del Establecimiento:

1º El impuesto de 2½ centavos sobre cada 50 kilogramos de peso bruto de los artículos que se importen al Puerto de Mantá, o se exporten de él;

2º La renta que de los fondos de instrucción primaria se aplique a la escuela fiscal de niños que funcione en el mismo lugar; y

3º Los legados que se hagan a este Establecimiento, y los que se hizieren para objetos de beneficencia del Cantón sin determinar el objeto.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de \$ 10000 de fondos comunes en la adquisición e instalación del edificio que deba servir de local.

Art. 4º La Junta inspectora del Establecimiento se compondrá del Jefe Político del Cantón, Presidente del Concejo Municipal, y tres personas honorables del lugar, nombradas por el mismo Concejo.

Art. 5º La Junta inspectora de la Escuela formará el reglamento respectivo y lo someterá a la aprobación del Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 6º La Junta nombrará Secretario y Esorero entre los miembros de ella.

Art. 7º El Esorero tendrá como única remuneración el 6% de los fondos que administrará.

Art. 8º La caución que debe prestar el Esorero para el desempeño del cargo la fijará la Junta, quedando obligada a recabar la aprobación de la de Hacienda de la Provincia.

Art. 9º El empleado de que habla el precedente artículo no entrará a desempeñar las funciones de Esorero hasta que la Junta haya obtenido la aprobación indicada en el inciso anterior. - Dado etc.

Tomada a discusión el H. Cordero opinó que debía pasar a la Comisión de Instrucción Pública a fin de que esta informara si la creación de esta Escuela

194

era acto del Poder Legislativo, o si por el contrario, como el creía adoptándose ese proyecto se invadía una atribución del Poder Ejecutivo.

El H. Moreira manifestó la necesidad absoluta que existía en la Provincia de Manabí de que se crea la Escuela a que se refiere el Proyecto y pidió que se lo discutiera de preferencia.

El H. Cordero expresó que él era también partidario decidido de esa creación y que únicamente quería saber si esa atribución podía ejercer el Congreso sin usurpar las que correspondían a un Poder público distinto.

Concluido el debate pasó el proyecto a 2ª discusión y a la Comisión de Instrucción Pública.

Otro oficio con el cual acompañaba el Proyecto de Ley, relativo a permitir al Sr. Francisco J. Barba matricularse fuera del tiempo señalado por la ley, para que rinda el examen del año escolar correspondiente al estudio de Química Analítica, Cualitativa Térmica, Inorgánica y Física Farmacéutica.

Puesto en consideración de la H. Cámara pasó a 2ª discusión y al estudio de la Comisión antes mencionada.

Finalmente otro del mismo Secretario para que se discutiera en esta Cámara el Proyecto de Ley de la Región Oriental. Dióse al efecto la correspondiente lectura y pasó a 2ª discusión y a las Comisiones de Legislación y de lo Interior y Policía.

El Congreso de la República del Ecuador. - Decreta: \_\_\_\_\_

Art. 1º. La Región Oriental se divide en dos provincias: la del Napo, cuya capital será Oshidona; y la de Comayunas, cuya capital será Loreto. La primera comprende los pueblos de Cuna, Napo, Misaguachi, Oquano y Santa Rosa. La segunda, los pueblos

de Luno, Payanimo, Avila, San José, Concepción y Catapimbo.

La Región Oriental de Méndez y Gualaguala, queda sujeta a la jurisdicción del cantón de ese último nombre.

Art. 2.º. Cada una de estas dos provincias tendrá un Gobernador, nombrado con arreglo a la Constitución y las leyes. Tendrá también los demás empleados que fueren necesarios para el Régimen Administrativo de ese territorio a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3.º. Corresponde a los Gobernadores:

- 1.º Cuidar de la tranquilidad y orden de la provincia, y de la seguridad de las personas y de sus bienes;
- 2.º Velar sobre la conducta de los individuos que estuviere domiciliados y de los que fueren a negocios industriales o de comercio, a fin de impedir todo vejamen o acto de violencia y arbitrariedad contra los mismos;
- 3.º Prohibir, bajo su estricta responsabilidad, los repartos o las ventas forzadas al fiado, de generos o efectos que tratan de hacer los negociantes;
- 4.º Procurar eficazmente, la organización de las repúblicas o poblaciones, a fin de que, los indios vayan acostumbrándose a la vida civil;
- 5.º Establecer escuelas, en cada centro de población, a costa del Gobierno, en las que se enseñará la Lengua castellana, la instrucción religiosa, lectura, escritura, aritmética, canto y algún oficio; y asimismo fundar escuelas dominicales, en las que se dará la instrucción primaria durante dos horas en cada día por

Sino:

6.º Remitir al Poder Ejecutivo, cada trimestre, una relación del estado de la provincia, en lo concerniente a la administración, instrucción primaria, industria y comercio;

7.º Dicho oportunas providencias para impedir la introducción o progreso de la viruela y de toda enfermedad epidémica o contagiosa; y

8.º Cuidar de la integridad del territorio de la provincia y dar inmediatamente aviso al Poder Ejecutivo de los abusos que, a este respecto, se cometieren; por los particulares o las autoridades de las Naciones vecinas

Art. 4.º Los efectos que hubieren sido materia de apantos forzosos serán decomisados, y su producto destinado al fomento de las escuelas.

Art. 5.º El Gobernador no podía comerciar ni tener parte en ninguna negociación mercantil, por sí ni por interpuesta persona, sin incurrir, por el mismo hecho, en la pérdida de su destino y en la de los efectos o artículos de comercio, cuyo valor se aplicará en beneficio de las escuelas de la provincia, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal.

Art. 6.º El Gobernador podía exigir nuevas reducciones, más o dividir las existentes y señalar sus límites, sometido

Art. 7.º A la aprobación del Poder Ejecutivo. El Gobernador residirá en la capital de la provincia y no podía ausentarse o salir de ella sino con permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 8.º El Gobernador establecerá y fomentará

Art. 9.º El Gobernador de cada provincia nombrará Jueces Políticos para la buena administración de las parroquias, cuando de entienda esos cargos a los indigenas que fueren capaces de desempeñarlos con acierto.

Art. 10.º Los Jueces Políticos ejercerán en sus respectivas parroquias, la atribución H.ª del art. 3.º

Art. 11.º Tanto en Antioquia como en Coveña habrá un Jefe Político, nombrado por el Poder Ejecutivo que subrogará al Gobernador en los desamparamientos, muerte o ausencia.

Los Jefes Políticos harán las veces de Escribanos en los contratos sobre bienes inmuebles y en la celebración de testamentos.

Art. 12.º En cada provincia habrá un Comisario de Policía, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, que subrogará al respectivo Jefe Político en los casos de impedimento, ausencia o muerte. En cuanto al servicio de Policía se estará al Reglamento que el Ejecutivo capada.

Art. 13.º Los Comisarios de Policía impondrán de plano las penas relativas a las contravenciones, sin otro recurso que el de que se presente ante el Gobernador de la provincia.

Art. 14.º Ninguna persona, sea cual fuere su condición o autoridad, podía imponer, especialmente a los indios, género alguno de trabajo forzado, ni somarlos a los gañones o servicios adscritos a las Chaucas. Para el servicio de fogos o huacacampo será necesario libre convenio, con estipulación del jornal o salario respectivo.

Art. 15.º Ninguna persona podía obligar a los indios a transportar carga, si por verse

en camino con cualquier otro objeto, si no en virtud de convenio y previo pago del jornal respectivo. Satisfecha esta denuncia la autoridad interviniente, si fuere solicitada, para que el contrato se lleve a ejecución.

Art. 16. Prohibese todo contrato de momias de caberas humanas llamadas zanzos, bajo la pena de ochenta á cuatrocientos pesos de multa y de uno á seis meses de prisión.

Art. 17. Si los culpados de alguna de las infracciones comprendidas en esta Ley, no se corrigieren y remediaren por segunda vez, según expusgos de la provincia ó permitidos á esta Capital, y no podian volver por cinco años á ningún punto del oriente, sin fianza de buena conducta.

Art. 18. Ningún funcionario podrá autorizar ni tomar venta de pinos, por ningún precio ni en permita por género ó especies, el Gobernador, el Jefe Político, los Comandantes ó los Tenientes que permitieron este tráfico mandados, ó que sabiéndolo, no pusieron en causa y remisión á la Capital de la República á los delinquentes para que sean juzgados y castigados, en arreglo á la Ley, quedarian por el mismo hecho destituidos de sus destinos, sin perjuicio de la pena á que se hayan hecho acreedores.

Los que contravinieren á lo dispuesto en este Art. incurriran en la pena designada en el Art. 16 de esta Ley.

Art. 19. El producto de las multas que se impusieren con arreglo á esta Ley, se invertirá en la creación y fomento de las escuelas de las respectivas provincias, á juicio del Chi.



mistro del ramo.

Art. 20. Los juicios por crímenes y delitos serán sustanciados y proceltos por el Jefe Político de la provincia en que éstos se hubiesen cometido.

Del fallo que se dictare en primera instancia, se podrá apelar, o en su defecto se elevará en consulta ante el Gobernador correspondiente. De lo que resolviere éste, no habrá otro recurso que el de queja para ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 21. Las controversias civiles se juzgarán en juicio verbal sumario por los Jueces Políticos de las parroquias á cuyo domicilio pertenescan los demandados.

Las resoluciones que se dicten en estos juicios son susceptibles de apelación ante el respectivo Jefe Político, quien resolverá lo que fuere justo por el mérito de los autos.

Los fallos de segunda instancia causan ejecutoria y no tienen otro recurso que el de queja para ante la Corte Suprema.

Art. 22. El Poder Ejecutivo, si lo cree conveniente, extenderá los beneficios de la presente ley á la Región de Kaura y á las parroquias de Candos, Macas y Gualaguirza á que se refieren los Arts. 17 y 19 de la Ley de División Territorial de 14 de Abril de 1894.

En cada una de las cabeceras de las secciones referidas, podrá el Ejecutivo nombrar un Jefe Político ó Comisario que desempeñe las funciones detalladas en la presente Ley. Oído Q.º

En seguida, se dió rrao de un oficio del Sr. Ministro de Hacienda, en el cual comunicó que la Ley de Bancos, objetada por el Poder Ejecutivo en 19 de Noviembre de 1898, fué devuelta con oportunidad á la Secretaría del Senado y que debe reposar en el Archivo del Poder Legislativo.

Habiendo insinuado el infrascripto que

tenia sobre la mesa la mencionada Ley, así como las objeciones publicadas en el Registro Oficial, se leyeron una y otras. Pasado al estudio de las Comisiones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de Hacienda.

Se dio lectura al siguiente informe de la Comisión de Legislación.

Señor Presidente: Los infrascriptos han examinado de nuevo el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, y conceptúan que, si fin de economizar el presupuesto, cuanto esto término de que pueden disponer las Cámaras Regulatorias, conviene no discutir sino las Leyes reformadas. Y para facilitar el trabajo del Senado, presentamos, en el respectivo orden, así los Art. que subsisten en la parte de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial, como aquellos que, como reformas, han sido ya aceptados en las dos anteriores disposiciones. - Quito, Setiembre 1.<sup>o</sup> de 1899. Luis F. Borja. - E. Miguel Prieto.

Suscepto a debate el Proyecto en la forma indicada por la Comisión, se aprobó el número primero del Art. 3.<sup>o</sup> por contenerse en él la siguiente reforma al hablar de los incas prescrites para ser jueces. "El que ha cumplido 75 años"

Por iniciativa del Sr. Burbano de Lara, con apoyo del Sr. Cordero, se suprimió en el Art. 1.<sup>o</sup> de este mismo Art. la palabra "primicias"

El Sr. Senador, últimamente nombrado, con apoyo del Sr. Marchesi G., hizo la siguiente proposición: "Que el Art. 9.<sup>o</sup> del Art. 3.<sup>o</sup> diga simplemente "Los Clerigos y los Indios" suprimiéndose, por tanto, el inciso siguiente.

Leída ya, debate el Sr. autor de la proposición manifestó que con esta reforma no

padecía menqua alguna la jurisdicción eclesiástica, puesto que se legislaba únicamente para lo civil y que con esa reforma se proponía hacer constar de una manera expresa la inhabilidad de los Frailes y Clerigos para poder ser jueces en asuntos mercantiles, militares, &c; cosa que ni consta muy claro en la ley vigente.

El H. Corral impugnó al proponente expresado que para que haya consecuencia se debía suprimir completamente del artículo las palabras "Clerigos y Frailes", por lo mismo que esa disposición no corresponde en nada la jurisdicción eclesiástica. Pero que si se declaraba terminantemente que no podían ser jueces los Clerigos y Frailes se daba lugar á interpretaciones erróneas y abusos, que talvez traerían por consecuencia impedirles el ejercicio aún de la jurisdicción eclesiástica.

El H. Borja R. F. razonó en igual sentido que el H. Cordero, y dijo además, que la disposición tal cual se encontraba antes era completamente inútil; y en los términos en que ahora estaba concebida no presentaba dificultad alguna, puesto que no había ingerencia respecto á la jurisdicción eclesiástica la que quedaba enteramente sujeta á las leyes canónicas.

El H. Pritchard opinó por que no se altere la disposición y se la deje lo mismo que antes.

Cerrado el debate fué aprobada la moción.

La proposición del H. Cordero con apoyo de los H. H. Antaneda y Marchán para que se añadan al mismo inciso que acababa de discutirse, las palabras "Y toda persona que haya hecho profesión de votos monásticos", fué negada después de una ligera discusión en la que el H. proponente sostuvo

la necesidad de esa adición, por cuanto en la palabra "Trailes" no estaban comprendidas las personas que sin tener ordenes sagradas pertenecian a comunidades religiosas por haber hecho profesion de votos; y los H. H. Corral y Boya L. P. negaron esa necesidad por comprender la palabra "Trailes" a todos los que ingresan en una Comunidad religiosa, ya sea que tuviesen o no ordenes sagradas.

Por mocion del H. Falconi con apoyo del H. Polit se añadió al inciso 1.º del artículo 4.º las palabras "o con los Herientes Políticos y Capitanes de milicias".

El H. Puerto con apoyo del H. Falconi llevo a mocion la indicacion que habia hecho en la sesion del 16 de Agosto ultimo al darse lectura general al proyecto, y que dice así: "La accion popular sin perjuicio de la accion de nulidad de lo obrado por los Jueces elegidos o nombrados sin los registros que exigen la Constitucion y las Leyes".

Puesta en consideracion de la H. Camara el H. autor de la mocion, dijo:

Sr. Presidente: - Quiero que se establezca de un modo expreso la accion de nulidad, porque se ha disputado su existencia. La accion popular tiene por objeto la remocion del Juez que no ha podido ser elegido o nombrado, y la accion de nulidad el de que no tenga efecto lo obrado por dichos Jueces. Estas dos acciones han sido reconocidas por las leyes antiguas, y tratadas muy extensamente por las Prácticas. No debe hacerse uso de la accion popular, al paso que las de nulidad podrian usar los

perjudicados. Si dichos jueces son inca-  
paces, todo lo obrado por ellos debe de  
ser nulo.

El H. Boya n.º 7. Sr. Presidente.  
No hay que confundir la nulidad del  
proceso, con la que proviene de la  
incapacidad o inhabilidad de los  
jueces. La primera es exclusivamente  
del dominio del Código de Enjuicia-  
mientos en materia civil; y por lo  
mismo, nada tiene que hacer con e-  
lla, la Ley Orgánica del Poder Judi-  
cial. No está, pues, por la moción.  
Cuando la discusión fue negada.

Se aprobó la reforma hecha en  
el art. 9.º, en su número 3.º, debe de-  
cir: "ausentarse del lugar donde  
ejeren sus funciones, sin licencia pre-  
via del respectivo superior, el cual  
no podrá pasar de cuarenta días  
contínuos."

"Si el juez pide licencia dos  
o más veces en el mismo año, los  
días en que ellas se le concedan  
no excederán de sesenta."

El H. Prieto con apoyo del H.  
Falcoi, hizo la siguiente moción que  
fue aprobada. "Se añada al  
línea 3.º del art. 11, en su lugar, con  
viente, en las siguientes palabras  
"los Intendentes y Comisarios de Policía"

El H. Guadañador autor de la mo-  
ción que antecede, con apoyo del H.  
Heredia, propuso la siguiente: "que  
se añada al art. 16 del proyecto  
lo expresado en el N.º 19 del art. 13  
de la ley vigente, debiendo ser art. 173  
donde dice art. 171"

Tramitada a debate el H. Boya n.º 7.

204

El Presidente - Esta disposición se hizo omitido en el Proyecto que se discute, por considerarla inconstitucional, y á todos sucos inconstitucional, por que ella impone espual, á la muerte civil de un abogado, inhabilitándole para ejercer su profesión durante toda su vida. La Constitución garantiza á todo ciudadano, que no podrá ser castigado sino previo juzgamiento y con las formalidades que la ley exige, y á esta disposición para que no se cometan arbitrariedades. No debe ser aceptada en ningún caso.

El H. Sr. Nieto manifestó que nunca se había visto un solo caso en que se castiga á un abogado que hacia un acto de su profesión privándole del derecho de ejercerla; y que, por el contrario, esta disposición sería de poderoso estímulo á los abogados, y era un freno para los que se apartaban del camino de la honradez y de la buena fe. Su voto fué en contra de la disposición.

El H. Sr. Boya L. J. con apoyo del H. Sr. Carral <sup>ARCHIVO</sup> el artículo 2º del Proyecto con las palabras "Senadores y Diputados". Fue aceptada esta modificación.

A los artículos siguientes hasta llegar al 31 del Proyecto, se les dio simplemente lectura por estar ya aprobados en el Congreso Ordinario del año anterior.

El artículo 31 fué aprobado. Al discutirse el artículo 32, el Sr. Carral alegó su inconveniencia ma-

manifestando que ocasionaba el desconcierto en los Tribunales, siendo preciso para garantizar el acierto, que cada uno de ellos asuma toda la responsabilidad, y no uno solo de los Ministros.

El H. Boya L. J. y el Presidente: Los decretos que expide el Ministro de Justicia son meramente de sustanciación, en los que hay necesidad de que intervenga toda la Sala, pues esto retardaría demasado los trámites judiciales. En los casos de gravamen irreparable queda el recurso de apelación para ante el que es superior al Ministro de Justicia.

El H. Corral varió también en favor del artículo y el H. Cordero habló nuevamente en su contra, aduciendo varios ejemplos prácticos.

El artículo fue aprobado sin ninguna modificación.

Se dió lectura al art. 33 del Proyecto, y puesto en discusión, el H. Cordero estuvo en contra de él alegando que se deprecaba el tiempo de los Congresos atribuyéndoles el nombramiento de Congresales, y que debían hacerlo las mismas Cortes. Además, expresó que se creaban dificultades al Ejecutivo obligándolo a convocar Congresos Extraordinarios con el exclusivo objeto de nombrar dichos funcionarios.

Los H. H. Boya L. J. y Corral defendieron el artículo manifestando que siendo nombrados los Congresales por el Congreso se garantizaba el acierto y la independencia de sus fallos; pues muchas veces acontecía que las Cortes llamaban para desempeñar esos cargos a abogados que no reunían los requisitos legales.

El H. Conal indicó la modificación, de que el artículo en referencia diga: "Doce Conjuces para la Corte Suprema y ocho para las Superiores, y que al agotarse el número de los nombrados por el Congreso puedan la Corte Suprema y Superiores respectivas nombrar los Conjuces que falten para que conozcan y decidan en las causas." Aceptada la indicación por el H. Boya L. F., autor del Proyecto, se la discutió y fue aprobada.

El H. Cordero pidió se hiciere constar que en distributiva los H. H. Conal y Boya L. F. no habían hecho sino aceptar su idea en cuanto a la necesidad de que los Conjuces sean nombrados por las respectivas Cortes.

Por ser avanzada la hora terminó la sesión.

El Presidente  
Luis Hilario

El Secretario  
Celiame Monge

Sesión del 2 de Setiembre de 1899.

ARCHIVO

Presididos por el H. Sr. General Moncaño, concurren los H. H. Arias, Barbano de Lara, Boya L. F., Conal, Cordero, Falconi, Freile L., Garcia, Game, Horedia, Moreira, Marchán, Ortaneda, Puerto, Polit, Yela y el inscrito Secretario.

Aprobada el acta de la sesión anterior, por disposición de la Presidencia, pasaron los siguientes documentos a las Comisiones que a seguida se expresan:

A la Comisión de Calificaciones, un oficio del Ministerio de lo Interior, en el que remite